

ACUERDO IEEPCO-CG-25/2018, POR EL QUE SE OTORGA NUEVO PLAZO AL PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General por el que se otorga nuevo plazo al Partido de Mujeres Revolucionarias para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. El veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en adelante el INE, con clave **INE/CG386/2017**, se ejerció facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales se establecieron ajustes a las fechas de termino de las precampañas hasta el once de febrero, término del periodo de obtención de apoyo ciudadano hasta seis de febrero y el límite para la aprobación de registro de candidaturas a más tardar el 20 de abril del dos mil dieciocho.
- II. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **IEEPCO-CG-43/2017** aprobó modificar diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de diputados y diputadas al congreso y concejales a los Ayuntamientos.
- III. El veintiséis de septiembre del año pasado, el Consejo General mediante Resolución **IEEPCO-RCG-04/2017**, declaró improcedente el registro de la organización LEXIE como partido político local, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias.
- IV. Inconforme con la decisión, el primero de octubre siguiente, la organización LEXIE promovió Juicio ciudadano el cual fue resuelto en el expediente con la clave **JDC/118/2017** el trece de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La sentencia revocó el acuerdo IEEPCO-RCG-04/2017 y ordenó a este Consejo General otorgara de manera inmediata el registro de partido político a la organización entonces actora.

- V. El veintiuno de noviembre diversos partidos políticos promovieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-175/2017 Y ACUMULADOS**. Por lo que el quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados juicios en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- VI. El diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-21-2018** este Consejo General aprobó modificar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario en curso para las elecciones de diputadas y diputados al congreso del estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, para quedar comprendidos **entre siete y el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho**.
- VII. El veintidós de marzo del presente año, la Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-1487/2017**, el veintidós de marzo del año dos mil dieciocho resolvió:

*“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios identificados con los números de expedientes SX-JRC-175/2017 al SX-JRC-178/2017 y SX-JE-113/2017 acumulados.*

*SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/118/2017.*

*TERCERO. Se **revoca** el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-RCG-04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **reponer el procedimiento de registro** como partido político local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos LEXIE A.C.*

en los términos precisados en la consideración SEXTA de esta ejecutoria.”

- VIII. El treinta y uno de marzo pasado, mediante Resolución de este Instituto **IEEPCO-RCG-01/2018**, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1487/2017, se determinó procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias, surtiendo efectos constitutivos a partir de esa fecha.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante CPEUM, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

4. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos en adelante la LGPP.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I, de la CPELSO, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en adelante LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que el artículo 38, fracción I de la LIPEEO, establece que es atribución de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE.

8. Que como fue referido en los antecedentes de este acuerdo, el Partido de Mujeres Revolucionarias obtuvo se registró mediante resolución judicial el trece de noviembre del año dos mil diecisiete, por así haberlo ordenado el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/118/2017**.

En consecuencia, participó en el proceso electoral en curso hasta el veintidós de marzo del año dos mil dieciocho cuando se dictó la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-1487/2017**.

Ello, porque la referida sentencia ordenó **reponer el procedimiento** de registro del Partido de Mujeres Revolucionarias, **revocando**:

- a) La sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en los juicios identificados con los números de expedientes SX-JRC-175/2017 al SX-JRC-178/2017 y SX-JE-113/2017 acumulados;
- b) La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/118/2017, y
- c) El acuerdo identificado con la clave IEEPCO-RCG-04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En cumplimiento a este mando judicial, el Instituto Nacional Electoral realizó la verificación de las cédulas de afiliación y posteriormente entregó su informe final a este Instituto, quien el treinta y uno de marzo pasado, mediante Resolución **IEEPCO-RCG-01/2018**, determinó procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C." bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias, surtiendo efectos constitutivos a partir de esa fecha.

Por los anteriores hechos, la participación del Partido de Mujeres Revolucionarias quedó sujeto a la reposición de su procedimiento de registro, la cual fue ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fue hasta la aprobación de la Resolución

IEEPCO-RCG-01/2018 que surtieron de nueva cuenta sus efectos constitutivos.

Es de resaltar que en esta última Resolución aprobada por el Consejo General, se toma en consideración la participación que ha tenido la organización LEXIE como Partido de Mujeres Revolucionarias en el proceso electoral en curso.

Los cuales, en concepto de este Instituto no fueron anulados tras la orden de reponer el procedimiento en los términos fijados por la Sala Superior, por tanto, a partir de la concesión de su registro como Partido Político Local el pasado treinta y uno de marzo, el Partido de Mujeres Revolucionarias goza de los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la LGPP.

Ahora bien, en el caso en estudio se ha señalado que los partidos políticos nacionales y con registro local, tenían la oportunidad de registrar sus candidaturas **entre siete y el veinticinco** de marzo del dos mil dieciocho, como fue establecido en el acuerdo **IEEPCO-CG-21-2018**.

Lo anterior, para las elecciones de diputadas y diputados al congreso del estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, para quedar comprendidos.

En esa lógica, el Partido de Mujeres Revolucionarias presentó diversas solicitudes de registro **hasta antes de la orden de reponer su procedimiento** de registro como partido político local.

Sin embargo, los días **veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo** que tenía para presentar sus solicitudes de registro de candidaturas, no pueden ser considerados en su perjuicio, puesto que en esos mismos días, el INE en coordinación con este Instituto se encontraban reponiendo el procedimiento de registro del referido partido.

Por ello, este Consejo General **a fin de garantizar la plenitud de su participación en este proceso electoral**, estima justificado **conceder setenta y dos horas** para que el Partido de Mujeres Revolucionarias **tenga la**

oportunidad de presentar las solicitudes de registro de candidaturas que a sus intereses convenga.

Se estima razonable este plazo, porque fue igual número en los que no tuvo oportunidad de presentar válidamente sus solicitudes de registro, puesto que, aun habiéndolas presentado, por encontrarse en la reposición de su procedimiento como partido político local, no pueden ser consideradas como legalmente realizadas por el partido de Mujeres Revolucionarias, puesto que su constitución como partido surtió efectos hasta el treinta y uno de marzo del presente año.

Con dicha medida, se concede eficacia al derecho establecido en el artículo 23, numeral 1, incisos a), b) y e) de la LGPP, que señalan que es un derecho de los partidos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en las elecciones, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, **pudiendo conforme a sus procesos internos seleccionar y postular candidaturas en los términos y plazos establecidos en la ley.**

En ese estado las cosas, y teniendo presente que el artículo 26 de la LIPEEO, establece puntualmente que, en la realización de elecciones ordinarias, este Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, es que se estima procedente **conceder setenta y dos horas** para que el Partido de Mujeres Revolucionarias pueda en el ejercicio de sus derechos postular candidaturas en las elecciones locales, máxime que para este Instituto existe posibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral.

Con la anterior medida, este Instituto garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos que deseen ser postulados a un cargo de elección popular a través de su registro por el Partido de Mujeres Revolucionarias, en términos de la jurisprudencia 28/2015, de rubro: *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”* Que dispone que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político electorales, que en una de sus vertientes obliga al Estado a limitar

las modificaciones formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSE, 23, numeral 1, incisos a), b) y e) de la LGPP; 26; 38, fracción I, de la LIPEEO, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 8 del presente acuerdo, se conceden setenta y dos horas a partir de la aprobación de este acuerdo, para que el Partido de Mujeres Revolucionarias tenga la oportunidad de presentar solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los fines legales que tenga lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel

Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de abril del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ